

# BOLETIN OFICIAL

## DE CEUTA

Jueves 12 de Marzo de 1942

Se publica los Jueves

1355

**PALACIO MUNICIPAL**

*Horas de Audiencia del Sr. Alcalde:* Todos los días laborables de 12 a 13'30.

*Horas de consulta del Sr. Secretario:* De 11 a 11'30.

*Horas de Oficinas en todos los Negociados:* De 9 a 13,30 y de 17 a 19.

*Horas de despacho al público:* De 9 a 13'30.

**FARMACIA MUNICIPAL**

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a 13'30.

**LABORATORIO MUNICIPAL**

Todos los días laborables, de 10 a 13.

*Oficina de Desinfección:* (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

**Ayuntamiento de Ceuta****AVISO**

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

4387

**Delegación de Industria de Ceuta**

Objeto: NUEVAS INDUSTRIAS

**RESOLUCION DE RECURSO DE ALZADA**

Con fecha 20 de febrero próximo pasado, el Ilmo. señor Director General de Industria me comunica lo siguiente:

«Visto el escrito presentado por don Ricardo Enriquez López, recurriendo en alzada contra resolución de la Delegación de Industria de Ceuta que le denegó autorización para instalar un taller de recauchutado de neumáticos en Ceuta.

Resultando, que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones en vigor relativas a la instalación de nuevas industrias y ampliación de las existentes, estando comprendida la solicitada en el grupo 1.º apartado a) de la clasificación establecida en la Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1939, habiéndose presentado por el interesado el recurso en tiempo hábil.

Considerando, que el régimen aduanero existente y la carencia de instalaciones similares en Ceuta aconsejan la implantación de esta industria.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Estimar el recurso de alzada interpuesto por don Ricardo Enriquez López contra resolución de la Delegación de Industria de Ceuta y en consecuencia autorizarle para instalar un taller de recauchutado de neumáticos en dicha localidad, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la Norma 11.ª de la citada Orden Ministerial y a la especial de que la puesta en marcha habrá de realizarse en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de publicación de la resolución en el B. O. del Estado».

Dios guarde a Vd. muchos años.

Ceuta, 4 de marzo de 1942.

El Ingeniero Jefe interino,

Eduardo de Lara

# DISPOSICIONES OFICIALES

4386

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 26 de febrero de 1942 por la que se determina la fabricación de chocolate, así como los precios de este artículo y del cacao.

Excmo. Sr.: La necesidad de ajustar el precio del cacao a los que rigen en el mercado para productos similares, dando al mismo tiempo satisfacción a los legítimos anhelos de nuestras Colonias, impone una modificación en los actualmente señalados, al mismo tiempo que una ordenación en la industria del chocolate que permita absorber la cosecha del cacao, suministrando al público un producto de tanto valor alimenticio.

Por ello, y a propuesta de la Junta Superior de Precios, esta Presidencia ha acordado disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los precios que regirán para el cacao de la actual campaña, según calidades, serán los siguientes:

Tipo 5 superior . . . . .	8,05 ptas. kg.
» 5 . . . . .	7,90 » »
» 4 fino . . . . .	7,75 » »
» 4 . . . . .	7,25 » »
» 3 . . . . .	7,00 » »

Estos precios se entienden sobre vagón muelle puerto desembarque.

Art. 2.º A fin de atemperar la fabricación de chocolate a las existencias de azúcar, absorbiendo la mayor cantidad posible de cacao, el chocolate de tipo familiar se elaborará con arreglo a la siguiente fórmula:

Cacao . . . . .	36 por 100
Harina . . . . .	14 por 100
Azúcar . . . . .	50 por 100

viniendo los fabricantes obligados a emplear el 80 por 100 del cupo de cacao que reciban en la elaboración de este tipo de chocolate cuya distribución y venta quedaría intervenida por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Art. 3.º El precio de venta que regirá para el chocolate familiar será el siguiente:

Al detallista . . . . .	7,00 ptas. kg.
Al público . . . . .	7,70 » »

Art. 4.º El 20 por 100 del cacao que reciban lo podrán destinar los fabricantes a las elaboraciones que estimen oportunas; pero si fabricaran chocolate en tabletas, tendrá éste que ajustarse a la misma fórmula y precio que el familiar, si bien podrán realizar

su venta libremente, sin intervención de ninguna clase.

Art. 5.º Los chocolates de lujo cuya elaboración ha sido habitual, tales como bombones, chocolate «fondant», con leche, almendrado y los vulgarmente llamados chocolatinos, podrán seguirse elaborando, si bien su peso por unidad no podrá exceder de cincuenta gramos.

Art. 6.º Igualmente podrán fabricarse, con cargo al 20 por 100 de libre disposición, cacao en polvo y manteca de cacao, si bien aquellos fabricantes que realicen esta elaboración deberán renunciar a la parte de azúcar correspondiente al cacao transformado, percibiendo, en cambio, sobre su cupo normal, una cantidad de cacao equivalente al doble de la cantidad de azúcar no utilizada.

El cacao en polvo habrá de venderse en paquetes precintados, con el nombre del fabricante y el precio de venta al público de la cantidad exacta contenida en cada paquete.

Art. 7.º Los precios que regirán para estos productos serán los siguientes:

Manteca de cacao, en fábrica . . . . .	20,00 ptas. kg.
Cacao en polvo, al detallista . . . . .	11,25 » »
Idem, id. al público . . . . .	12,50 » »

Art. 8.º Se autoriza al Ministerio de Industria y Comercio a dictar las disposiciones complementarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

4385

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 20 de febrero de 1942 por la que se dispone que las mercancías de todas clases nacionales o extranjeras que se desembarquen en el puerto de Ceuta y permanezcan dentro del recinto de su puerto franco, se consideren exentas del impuesto de Transportes mientras no se destinen al despacho o consumo para la introducción en aquella plaza.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Ayuntamiento de Ceuta, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, el Colegio de Agentes y Comisionistas del puerto franco y el Sindicato de Transportes

y Comunicaciones de la misma localidad, que alegan como fundamento que el incremento del tráfico marítimo en aquel puerto que se produciría como consecuencia de la medida de orden fiscal cuya implantación solicitan sería origen de notorias ventajas en los intereses comerciales de aquella plaza de soberanía, y teniendo en cuenta que en acceder a lo solicitado no existe lesión para el Tesoro y se favorece el interés local y nacional por el mayor desarrollo de las operaciones del puerto que por ello ha de producirse,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I. ha tenido a bien disponer que las mercancías de todas clases, nacionales o extranjeras, que se desembarquen en el puerto de Ceuta y perma-

nezcan dentro del recinto del puerto franco se consideren comprendidas en el caso 12 del artículo 3.º del texto refundido de la Ley de Transportes, aprobado por Decreto de 5 de mayo de 1941, a los efectos de la exención del mismo impuesto, mientras no se destinen al despacho o consumo para la introducción en la plaza, quedando facultado ese Centro para dictar las medidas precisas que exija el desarrollo de la presente disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1942.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

# J U S T I C I A

4384

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1371, se ha dictado por este Tribunal la sentencia cuyo encauzamiento y parte dispositiva dicen así:

### SENTENCIA NUM. 1.361

En la Ciudad de Ceuta a veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Diego Fernández Luque, hijo de José y María, de 40 años, casado, cocinero, natural de Villanueva del Rosario (Málaga) y vecino de Ceuta, por denuncia de la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Plaza, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a Diego Fernández Luque, como comprendido en el apartado b) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias, a la sanción económica de pago de cien pesetas a favor del Estado.

Notifíquese la presente en legal forma, dándose a su tiempo cuenta con lo que resultare.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos,

mandamos y firmamos.—Ramón Buesa.—Pedro de Benito.—José María Trujillo.—Rubricados.

Para que conste y su publicación en el Boletín Oficial de Ceuta, a fin de que pueda servir de notificación al expedientado, cuyo paradero se ignora, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente en Ceuta a veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º  
El Presidente,  
Buesa

El Secretario,  
Luis de la Torre

4389

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

### ANUNCIO

Por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta en el expediente seguido contra Celestino Rodríguez, se ha dictado sentencia absolviendo al mismo, recobrando éste la libre disposición de sus bienes, lo que se publica a los efectos del párrafo 3.º del artículo 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Ceuta a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º  
El Presidente,  
Buesa

El Secretario,  
Luis de la Torre

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

RELACION de los sancionados que NO han hecho efectiva íntegramente la sanción económica que les fué impuesta por sentencia de este Tribunal, y que se hace público en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 5.º de la Ley de 27 de septiembre de 1940, advirtiéndose que dentro de los treinta días siguientes a la inserción de este anuncio, se hagan las declaraciones y se cumplan las medidas que en dicha disposición se establecen por los Organismos y Entidades a que la misma se refiere, contrayendo en caso de incumplimiento las responsabilidades que dicha Ley y la de 9 de febrero de 1939 preveen.

Número expediente	SANCIONADOS	Residencia	Naturaleza	Sanción	Cantidad pagada
2	Rafael Jiménez Cazorla	Ceuta	Málaga	50.000,00 ptas.	712,20 pesetas
188	Eduardo Mayorga Tizón	»	Ceuta	500,00 »	150,00 »
387	Manuel Caro Cordón	»	Algeciras (Cádiz)	500,00 »	60,00 »

Ceuta a 2 de marzo de 1942

El Presidente,  
Ramón Buesa

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1.386 se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

### SENTENCIA NÚMERO 1.373

En la ciudad de Ceuta a veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Celestino Rodríguez, sargento de Aviación, vecino de Tetuán (Marruecos), por denuncia de la Delegación de Asuntos Indígenas de la citada Plaza, y siendo Ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: Que Celestino Rodríguez, de las circunstancias antedichas, fué encartado en la causa militar número 199 de 1936, seguida por la jurisdicción militar de ésta, por el delito de sedición, habiendo sido absuelto, sin que, independientemente pueda darse por corroborado cargo alguno calificable con arreglo a la Ley de 9 de febrero de 1939. (Hechos probados).

Resultando: Que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cum-

plido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiendo presentado escrito de defensa.

Considerando: Que no existiendo hecho alguno violador de las normas contenidas en la Ley nombrada procede la absolución.

Vistos los artículos 57 y 60 y apartado f) del 26, Fallamos: Que debemor absolver y absolvemos a Celestino Rodríguez, de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el presente expediente.

Notifíquese la presente en legal forma, y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Ramón Buesa.— Pedro de Benito.— José M.ª Trujillo.— Rubricados.

Publicación.— Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha de lo que como Secretario certifico.— Luis de la Torre.— Rubricado»

Lo preinserto es copia fiel de su original, y para remitir al «Boletín Oficial de Ceuta» expido la presente con el visto bueno del señor Presidente en Ceuta a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º El Secretario,  
El Presidente, Luis de la Torre  
Buesa

4391

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1.794, se ha dictado por este Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

### SENTENCIA NUMERO 1.367

En la ciudad de Ceuta a veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Juan Pérez Ruiz, hijo de Manuel y Josefa, pescador, natural de La Línea de la Concepción (Cádiz), y vecino de Ceuta, por denuncia de la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Plaza, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a Juan Pérez Ruiz como comprendido en el apartado c) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias, a la sanción económica de pago de doscientas pesetas a favor del Estado.

Notifíquese la presente en legal forma, dándose a su tiempo cuenta con lo que resultare.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Buesa.—Pedro de Benito.—José M.ª Trujillo.—Rubricados.»

Para que conste y su publicación en el Boletín Oficial de Ceuta, a fin de que pueda servir de notificación al expedientado, cuyo paradero se ignora, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º  
El Presidente,  
Buesa

El Secretario,  
Luis de la Torre

4392

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1.242, se

ha dictado por este Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

### SENTENCIA NUMERO 1.346

En la Ciudad de Ceuta a veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Claudio Dominguez Aguas, hijo de Perfecto y Felipa, de 38 años, casado, maestro, natural de Benavente (Zamora), vecino de Tetuán (Marruecos), por denuncia de la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Plaza, y siendo Ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a Claudio Dominguez Aguas, como comprendido en los apartados c) y e) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias a la sanción económica de pago de cuatrocientas pesetas a favor del Estado, e inhabilitación absoluta con el alcance previsto en el artículo 11 de la Ley por plazo de cinco años.

Notifíquese la presente en legal forma, dándose a su tiempo cuenta con lo que resultare.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Buesa.—Pedro de Benito.—José M.ª Trujillo.—Rubricados.»

Para que conste y su publicación en el Boletín Oficial de Ceuta, a fin de que pueda servir de notificación al expedientado, cuyo paradero se ignora, expido la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º  
El Presidente,  
Buesa

El Secretario,  
Luis de la Torre

4393

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1.721, se ha dictado por este Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

### SENTENCIA NUMERO 1.359

En la Ciudad de Ceuta a veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Juan Dominguez Durán, hijo de Manuel y

Gregoria, de 34 años, carpintero, natural de La Línea de la Concepción (Cádiz) y vecino de Ceuta, por denuncia de la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Plaza, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a Juan Dominguez Durán, como comprendido en el apartado b) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias, a la sanción económica de pago de doscientas pesetas a favor del Estado.

Notifíquese la presente en legal forma, dándose a su tiempo cuenta con lo que resultare.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Buesa.—Pedro de Benito.—José M.ª Trujillo.—Rubricados.»

Para que conste y su publicación en el Boletín Oficial de Ceuta, a fin de que pueda servir de notificación al expedientado, cuyo paradero se ignora, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º  
El Presidente,  
Buesa

El Secretario,  
Luis de la Torre

4394

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1.567, se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

### SENTENCIA NUMERO 1.350

En la Ciudad de Ceuta a veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Antonio Palacios Gamarro, hijo de Juan y Antonia, de 31 años, casado, camarero, natural de La Línea de la Concepción (Cádiz) y vecino de Ceuta, por denuncia de la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Plaza, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco,

Resultando: Que Antonio Palacios Gamarro, de las circunstancias antedichas, fué elegido secretario de la Sección de Camareros, Cocineros y Similares, afecta a la C. N. T. el 17 o el 15 de julio de 1936, sin que aparezca claramente llegase a desempeñar el cargo, careciendo de actuación conocida anterior y posterior al Movimiento Nacional y observando bue-

na conducta. Sirvió durante la pasada guerra en las filas Nacionales en la Agrupación de Artillería de Ceuta con buena conducta, habiéndosele concedido la Medalla de la Campaña y una Cruz Roja del Mérito Militar. (Hecho probado).

Resultando: Que el presente expediente se acordó iniciar en 29 de mayo de 1941, constando por diligencia del Secretario se dió estado legal a la denuncia origen del mismo, juntamente con otras, en 31 de marzo del mismo año.

Resultando: Que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiendo presentado escrito de defensa.

Considerando: Que la Ley de 3 de febrero de 1940 establece la prescripción de los delitos y hechos en ella previstos, cuando no se haya incoado procedimiento o dado estado a la denuncia, aparte otros requisitos para apreciar tal prescripción, y como quiera que en el presente caso este Tribunal acordó en fecha anterior a 1.º de abril de 1941, dar estado legal a la denuncia, es visto no alcanza a este procedimiento el contenido prescriptivo de la disposición citada, pudiendo dictarse el oportuno fallo.

Considerando: Que no constando por modo suficiente llegare a desempeñar el cargo para el que fué nombrado ni desprendiéndose ejerciese el mismo en virtud del tiempo transcurrido, ya que a los pocos días sobrevino el Movimiento Nacional y visto lo demás que consta sobre antecedentes y servicios prestados, procede la absolución.

Vistos los artículos 57 y 60 y apartado f) del 26,

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a Antonio Palacios Gamarro de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el presente expediente.

Notifíquese la presente en legal forma, y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Buesa.—Pedro de Benito.—José M. Trujillo.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.—Luis de la Torre.—Rubricado».

Lo preinserto es copia exacta de su original, y para su publicación en el «Boletín Oficial de Ceuta», expido la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a veintitrés de febrero de milnovecientos cuarenta y dos.

V.º B.º  
El Presidente,  
Buesa

El Secretario,  
Luis de la Torre

4395

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 258, se ha dictado por este Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

### SENTENCIA NUMERO 1.338

En la Ciudad de Ceuta a veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Andrés Hurtado del Valle, hijo de Juan y Josefa, de 57 años, casado, abogado, natural de Trujillo (Cáceres) y vecino de Larache, por denuncia del Juzgado Militar Especial Gubernativo Depuración de actividades y conducta de huídos Zona y Plazas de Soberanía, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a Andrés Hurtado del Valle, como comprendido en el apartado m) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias: 1.º A la sanción económica de pago de cinco mil pesetas a favor del Estado, siendo computable lo que en sus bienes se hubiere hecho efectivo con motivo de la multa impuesta por la Alta Comisaría, y 2.º A la de cinco años de destierro de esta Ciudad a una distancia de 100 kilómetros. Líbese al correspondiente Tribunal testimonio relativo a la afiliación masónica, sobre cuyo extremo se hacen las oportunas reservas.

Notifíquese la presente en legal forma, dándose a su tiempo cuenta con lo que resultare.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Ramón Buesa.— Pedro de Benito.— José M.ª Trujillo.— Rubricados».

Para que conste, y su publicación en el Boletín Oficial de Ceuta, a fin de que pueda servir de notificación al expedientado, cuyo paradero se ignora, expido la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º  
El Presidente,  
Buesa

El Secretario,  
Luis de la Torre

4396

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 746, se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

### SENTENCIA NUM. 1.339

En la Ciudad de Ceuta a veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Tomás Reyes Senen, vecino de Ceuta, y cuyas demás circunstancias personales se ignoran, por denuncia de la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Plaza, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: Que de lo actuado en este expediente no resulta contra Tomás Reyes Senen otro cargo que el de tener antecedentes masónicos, no habiéndose obtenido su comparecencia. (Hechos probados).

Resultando: Que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiéndose presentado escrito de defensa.

Considerando: Que publicada la Ley de 1.º de marzo de 1940, el cargo de pertenecer a la Masonería es sancionable por el Tribunal en ella creado y, de acuerdo con aquella e instrucciones complementarias, procede deducir el oportuno testimonio.

(Vistos los artículos 57 y 60 y apartado f) del 26),

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a Tomás Reyes Senen de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el presente expediente, con abstención y reserva de todo lo relativo a su afiliación a la Masonería, deduciéndose con respecto a tal punto el oportuno testimonio, que con los documentos originales se remitirán al correspondiente Tribunal, dejándose razón suficiente.

Notifíquese la presente en legal forma y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Ramón Buesa. — Pedro de Benito.— José M.ª Trujillo.— Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia, por el señor Vocal ponente, en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario certifico. - Luis de la Torre. — Rubricado».

Lo preinserto es copia exacta de su original, y para su publicación en el «Boletín Oficial de Ceuta»,

a fin de que pueda servir de notificación al expedientado, cuyo paradero se ignora, expido la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º  
El Presidente,  
Buesa

El Secretario,  
Luis de la Torre

4397

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1.615, se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

### SENTENCIA NUMERO 1.353

En la Ciudad de Ceuta a veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra José Méndez Moreno, vecino de Ceuta, y cuyas demás circunstancias personales se ignoran, por denuncia de la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Plaza, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: del conjunto de lo actuado no haber sido hallado el expedientado, ni poderse conceptuar corroborado suficientemente cargo calificable con arreglo a la Ley de 9 de febrero de 1939.

Resultando: Que el presente expediente se acordó iniciar en 1.º de julio de 1941, constando por diligencia del Secretaerio se dió estado legal a la denuncia origen del mismo, juntamente con otras, en 31 de marzo del mismo año.

Resultando: Que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiendo presentado escrito de defensa.

Considerando: Que la Ley de 3 de febrero de 1940, establece la prescripción de los delitos y hechos en ella previstos, cuando no se haya incoado procedimiento o dado estado a la denuncia, aparte otros requisitos para apreciar tal prescripción y como quiera que en el presente caso este Tribunal acordó en fecha anterior a 1.º de abril de 1941 dar estado a la denuncia, es visto no alcanza a este procedimiento el contenido prescriptivo de la disposición citada, pudiendo dictarse el oportuno fallo.

Considerando: Que como consecuencia legal de

lo consignado en el oportuno resultando, procede la absolución.

Vistos los artículos 57 y 60 y apartado f) del 26, Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a José Méndez Moreno, de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el presente expediente.

Notifíquese la presente en legal forma y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Buesa.—Pedro de Benito.—José M.ª Trujillo.—Rubricado.

Publicación.— Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.—Luis de la Torre. — Rubricado».

Lo preinserto es copia exacta de su original y para su publicación en el «Boletín Oficial de Ceuta», a fin de que pueda servir de notificación al expedientado, cuyo paradero se ignora, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente en Ceuta a veintitres de febrero de mil novecientos cuarentidos.

V.º B.º  
El Presidente,  
Buesa

El Secretario,  
Luis de la Torre

4398

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1.798, se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

### SENTENCIA NUMERO 1.368

En la Ciudad de Ceuta a veintiuno de febrero de mil novecientos cearenta y dos.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Juan Rasero Huertas, jornalero, vecino de Ceuta, y cuyas demás circunstancias personales se ignoran, por denuncia de la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Plaza, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: Que el cargo inicial de haber pertenecido Juan Rasero Huertas a los Partidos Sindicalista y de Izquierda Republicana, no tiene comprobación alguna en cuanto al primero y en lo que respecta

al segundo no es de estimar por falta de corroboración, en el conjunto de lo actuado, del hecho origen y sus circunstancias necesarias, no habiendo sido hallado el inculpado. (Hecho probado).

Resultando: Que el presente expediente se acordó iniciar en 4 septiembre 1941, constando por diligencia del Secretaeio se dió estado legal a la denuncia origen del mismo, juntamente con otras, en 31 de marzo del mismo año.

Resultando: Que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiendo presentado escrito de defensa.

Considerando: Que la Ley de 3 de febrero de 1940, establece la prescripción de los delitos y hechos en ella previstos, cuando no se haya incoado procedimiento o dado estado a la denuncia, aparte otros requisitos para apreciar tal prescripción y como quiera que en el presente caso este Tribunal acordó en fecha anterior a 1.º de abril de 1941 dar estado a la denuncia, es visto no alcanza a este procedimiento el contenido prescriptivo de la disposición citada, pudiendo dictarse el oportuno fallo.

Considerando: Que de acuerdo con lo consignado en el oportuno resultando, procede la absolución,

Vistos los artículos 57 y 60 y apartado f) del 26,

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a Juan Rasero Huertas de las imputadas causas de responsabilidad a que se refiere el presente expediente.

Notifíquese la presente en legal forma y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Buesa.—Pedro de Benito.—José M.ª Trujillo.—Rubricados.»

Publicación.— Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.—Luis de la Torre.—Rubricado».

Lo preinserto es copia exacta de su original y para su publicación en el «Boletín Oficial de Ceuta», a fin de que pueda servir de notificación al expediente, cuyo paradero se ignora, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente en Ceuta a veintitres de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º  
El Presidente,  
Buesa

El Secretario,  
Luis de la Torre

4400

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1.190, se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

### SENTENCIA NUMERO 1.345

En la Ciudad de Ceuta a veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Antonio Miranda Tendero, hijo de Manuel y Jerónimo, de 45 años, casado, comerciante, natural de Albacete, vecino de Ceuta, por denuncia de la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Plaza, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: Que Antonio Miranda Tendero, figura como perteneciente a la Agrupación Socialista sin constar fechas de alta y baja y según los antecedentes obrantes en los archivos de Comisaría, sin que del resto de la prueba practicada pueda conceptuarse corroborado tal cargo en su extensión necesaria en cuanto a fechas y demás elementos necesarios para estimar su vigencia en julio de 1936.

Resultando: Que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiendo presentado escrito de defensa.

Considerando: Que de acuerdo con lo declarado probado, y el no mediar infracción calificable con arreglo a la Ley de 9 de febrero de 1939, procede la absolución.

Vistos los artículos 57 y 60 y apartado f) del 26,

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a Antonio Miranda Tendero, de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el presente expediente.

Notifíquese la presente en legal forma, y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Buesa.—Pedro de Benito.—José M.ª Trujillo.—Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.—Luis de la Torre.—Rubricado».

Lo preinserto es copia exacta de su original, y para su publicación en el «Boletín Oficial de Ceuta»,

expido la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º  
El Presidente,  
Buesa

El Secretario,  
Luis de la Torre

edicto, comparezcan ante este Juzgado, a fin de hacerle las prevenciones 3.ª, 4.ª y 5.ª del artículo 49.

Dado en Ceuta a seis de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º  
El Juez Instructor,  
Antonino Muñoz

El Secretario,  
Manuel González

4408

## Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

### EDICTO

D. Antonino Muñoz López, Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Hago saber, por el presente edicto, que habiendo aparecido en el Boletín Oficial del Ayuntamiento de esta Ciudad, número 795 de fecha 9 de octubre de 1941 y en su página 6, que se instrua expediente contra Salvador Ramos Castillo y siendo el verdadero nombre del encartado en el expediente número 1.727, Salvador Ramos Peinado, hago la oportuna rectificación.

Dado en Ceuta a seis de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º  
El Juez Instructor,  
Antonino Muñoz

El Secretario,  
Manuel González

4409

## Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de Ceuta

### EDICTO

Don Antonino Muñoz López, Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Hago saber: Que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48, párrafo 1.º de la Ley de Responsabilidades Políticas, para aquellos que no tienen domicilio conocido, he acordado en providencia de esta fecha que por el presente se cite llame y emplace a los familiares de Salomón Abraham Bensimón, natural y vecino de Tánger, de 31 años, hijo de Alberto y de Simy, contable que fué del Banco «Argerien», sentenciado en Consejo de Guerra a la última pena, para que en un plazo de cinco días a partir del siguiente a la publicación del presente,

4402

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1.628, se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

### SENTENCIA NUMERO 1.354

En la Ciudad de Ceuta a veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Mariano Núñez García, vecino de Ceta, y cuyas demás circunstancias personales se ignoran, por denuncia de la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Plaza, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: Que del conjunto de lo actuado no ha podido obtenerse la comprobación necesaria acerca de la persona del expedientado Mariano Núñez García, ni cargo determinado y encuadrable.

Resultando: Que el presente expediente se acordó iniciar en 1.º de julio de 1941, constando por diligencia del Secretario se dió estado legal a la denuncia origen del mismo, juntamente con otras, en 31 de marzo del mismo año.

Resultando: Que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiendo presentado escrito de defensa.

Considerando: Que la Ley de 3 de febrero de 1940 establece la prescripción de los delitos y hechos en ella previstos, cuando no se haya incoado procedimiento o dado estado a la denuncia, aparte otros requisitos para apreciar tal prescripción, y como quiera que en el presente caso este Tribunal acordó en fecha anterior a 1.º de abril de 1941, dar estado legal a la denuncia, es visto no alcanza a este procedimiento el contenido prescriptivo de la disposición citada, pudiendo dictarse el oportuno fallo.

Considerando: Que como derivación del hecho probado, procede dictar sentencia absolutoria.

Vistos los artículos 57 y 60 y apartado f) del 26,

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a Mariano Núñez García, de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el presente expediente.

Notifíquese la presente en legal forma y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Buesa.—Pedro de Benito.—José M.<sup>a</sup> Trujillo.—Rubricados.»

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha de lo que como Secretario certifico.—Luis de la Torre.—Rubricado»

Lo preinserto es copia exacta de su original, y para su publicación en el «Boletín Oficial de Ceuta» a fin de que pueda servir de notificación al expedientado, cuyo paradero se ignora, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente en Ceuta a veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º

El Presidente,

Buesa

El Secretario,

Luis de la Torre

4401

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1.294 se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

### SENTENCIA NÚMERO 1.347

En la ciudad de Ceuta a veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra José Gómez Misa, hijo de Ildefonso y María, de 41 años, casado, industrial, natural y vecino de Ceuta, por denuncia de la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Plaza, y siendo Ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: Que del conjunto de lo actuado no aparece con suficiente corroboración el hecho de que José Gómez Misa, de las circunstancias antedichas, perteneciera al partido de Unión Republicana y mantuviese tal afiliación hasta el 18 de julio de 1936, estando conceptuado como de buena conducta. (Hechos probados).

Resultando: Que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiendo presentado escrito de defensa.

Considerando: Que no existiendo infracción calificable con arreglo a la expresada Ley, procede la absolución.

Vistos los artículos 57 y 60 y apartado f) del 26,

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a José Gómez Misa, de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el presente expediente.

Notifíquese la presente en legal forma, y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Buesa.—Pedro de Benito.—José M.<sup>a</sup> Trujillo.—Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia, por el señor Vocal ponente, en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.—Luis de la Torre.—Rubricado».

Lo preinserto es copia exacta de su original, y para su publicación en el «Boletín Oficial de Ceuta», expido la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º

El Presidente,

Buesa

El Secretario,

Luis de la Torre

4407

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

### EDICTO

Don Ramón Buesa Arguinchona, Presidente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Por el presente edicto, acordado librar en el rollo número 664 del expediente de responsabilidad política seguido contra Félix Palacios Cárdenas, vecino de Ceuta, se hace público que a virtud de haberse acogido dicho expedientado a los beneficios del artículo 14 de la Ley Fundamental de Responsabilidades Políticas y haber prestado fianza personal bastante para garantizar el pago aplazado del resto de la sanción que se le impuso y que asciende a dos mil setecientas pesetas, ha recobrado la libre disposición de sus bienes, quedando levantadas todas las trabas, embargos y retenciones que contra los mismos se hayan tomado en el expediente de referencia.

Y para que conste y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 58 de la Ley de 9 de febrero de 1939, se expide el presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de esta Ciudad, en Ceuta a cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º

El Presidente,

Buesa

El Secretario,

Luis de la Torre

4399

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 973, se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

### SENTENCIA NUM. 1.340

En la Ciudad de Ceuta a veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Juan García Clar, hijo de Andrés y Juana, de 35 años, soltero, médico, natural de Madrid, vecino de Ceuta, por denuncia de la Delegación del Gobierno de esta Plaza, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: Que Juan García Clar, de las circunstancias antedichas, aparece con antecedentes masónicos, sin que, de lo actuado, pueda estimarse corroborado suficientemente en la extensión y alcance necesarios, otro cargo. El Movimiento Nacional le sorprendió en territorio rojo y al ser liberado se adhirió a aquel, haciendo donativos de objetos de oro y metálico y de un automóvil, encuadrándose en las Milicias de Falange, actuando en acciones de guerra y conquista de varios pueblos, observando conducta intachable y amor al servicio, prestando luego otros como médico militarizado y considerándosele acreedor a recompensa. Presenta documento acreditativo de que fué encuadrado y seleccionado para formar parte de la División Española de Voluntarios y otro del que consta que el expedientado pidió dos veces en el segundo semestre de 1941, alistarse en la expresada División, no habiéndosele avisado. (Hechos probados).

Resultando: Que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, habiendo presentado escrito de defensa, solicitando la absolución.

Considerando: Que el hecho de afiliación a la Masonería es, en principio enjuiciable por el Tribunal creado por Ley de 1.º de marzo de 1940.

Considerando: Que en lo restante, se desprende del hecho probado la pertinencia de absolución.

Vistos los artículos 57 y 60 y apartado f) del 26, Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a Juan García Clar, de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el presente expediente, con abstención y reserva de todo lo relativo a su afiliación a la Masonería, deduciéndose con respecto a tal punto el oportuno testimonio que con

los documentos originales se remitirán al correspondiente Tribunal, dejándose razón suficiente.

Notifíquese la presente en legal forma y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Ramón Buesa. — Pedro de Benito.—José M.ª Trujillo.—Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.—Luis de la Torre.—Rubricado.

Lo preinserto es copia exacta de su original, y para su publicación en el Boletín Oficial de Ceuta, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º

El Presidente,

Buesa

El Secretario,

Luis de la Torre

4410

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 821, se ha dictado por este Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

### SENTENCIA NUMERO 1.231

En la Ciudad de Ceuta a tres de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Joaquín González Polo, hijo de Joaquín y Antonia, de 26 años, soltero, natural de Málaga; Manuel Gómez Rodríguez, hijo de Cristóbal y Dolores, de 35 años, soltero, jornalero, natural de Molina (Málaga); José Mur Sánchez, hijo de Matías e Isabel, de 23 años, casado, chófer, natural de Algeciras (Cádiz), y Juan Benítez Jiménez, hijo de Antonio y Antonia, de 21 años, casado, carpintero, natural de Ceuta, y todos ellos vecinos de esta Ciudad, como consecuencia de la sentencia dictada por la jurisdicción militar, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos como comprendidos en el apartado a) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias, a la sanción económica de pago a favor del Estado de mil pesetas a Manuel

Gómez Rodríguez; mil a Joaquín González Polo; quinientas a José Mur Sánchez, y setecientas cincuenta pesetas a Juan Benítez Jiménez.

Notifíquese la presente en legal forma, dándose a su tiempo cuenta con lo que resultare.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Buesa.—Pedro de Benito.—José María Trujillo.—Rubricados.

Para que conste, y su publicación en el Boletín Oficial de Ceuta, a fin de que pueda servir de notificación a los herederos de los expedientados Joaquín González Polo y José Mur Sánchez, éstos fallecidos y aquéllos en ignorado paradero, expido la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º  
El Presidente,  
Buesa

El Secretario,  
Luis de la Torre

4404

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1757, se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

### SENTENCIA NUM. 1.365

En la Ciudad de Ceuta a veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Manuel Jiménez Cuesta, vecino de Ceuta, y cuyas demás circunstancias personales se ignoran, por denuncia de la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Plaza, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: Que Manuel Jiménez Cuesta aparece en los archivos de Comisaría y Falange como nombrado secretario de la Sección de Campesinos y Agricultores, afecta a la C. N. T., resultando en lo restante, desconocido y sin poderse comprobar ejerciese el cargo, ni aun corroborada tal designación. (Hecho probado).

Resultando: Que el presente expediente se acordó iniciar en 4 de septiembre de 1941, constando por diligencia del Secretario se dió estado legal a la denuncia origen del mismo, juntamente con otras, en 31 de marzo del mismo año.

Resultando: Que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiendo presentado escrito de defensa.

Considerando: Que la Ley de 3 de febrero de 1940 establece la prescripción de los delitos y hechos en ella previstos, cuando no se haya incoado procedimiento o dado estado a la denuncia, aparte otros requisitos para apreciar tal prescripción, y como quiera que en el presente caso este Tribunal acordó en fecha anterior a 1.º de abril de 1941 dar estado a la denuncia, es visto no alcanza a este procedimiento el contenido prescriptivo de la disposición citada, pudiendo dictarse el oportuno fallo.

Considerando: Que se desprende de lo declarado probado la absolución del expedientado.

Vistos los artículos 57 y 60 y apartado f) del 26, Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a Manuel Jiménez Cuesta de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el presente expediente.

Notifíquese la presente en legal forma, y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60:

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Buesa.—Pedro de Benito.—José M.ª Trujillo.—Rubricados.»

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.—Luis de la Torre.—Rubricado.»

Lo preinserto es copia exacta de su original, y para su publicación en el Boletín Oficial de Ceuta, a fin de que pueda servir de notificación al expedientado, cuyo paradero se desconoce, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente en Ceuta a veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º  
El Presidente,  
Buesa

El Secretario,  
Luis de la Torre

# AYUNTAMIENTO DE CEUTA

4406

## EL ALCALDE DE ESTA CIUDAD

HACE SABER: Que acordado por este Ilustre Ayuntamiento de mi Presidencia, la celebración de un concurso para la confección de sesenta mil cartillas de racionamiento individuales y diez mil familiares, con arreglo a los modelos que se encuentran de manifiesto en el Negociado de Abastos sito en la calle Millán Astray número tres y al pliego de condiciones administrativas que se encuentra a disposición del público en la Secretaría Municipal de la Corporación, se hace saber por medio del presente Edicto, que dicho acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales a las doce horas del día siguiente en que se cumplan veinte de la inserción de este Edicto en el Boletín Oficial de la Ciudad, bajo la Presidencia del señor Alcalde o Gestor en quien delegue, con asistencia de otro señor Gestor designado por el Ayuntamiento.

Las proposiciones se presentarán en sobre cerrado y lacrado, en la Secretaría Municipal, en días y horas hábiles de Oficinas, hasta las trece horas del anterior al que deba celebrarse el concurso y en el anverso se dirá «Proposición para optar al concurso para la confección de sesenta mil cartillas individuales de racionamiento y diez mil familiares, con destino al Negociado de Abastos de esta Plaza». Por separado se acompañará carta de pago que acredite haber constituido en esta Caja Municipal, la suma de QUINIENTAS PESETAS en concepto de fianza.

El plazo para la entrega de las cartillas será de un mes, a partir del siguiente a la adjudicación definitiva del concurso y el pago de ellas se realizará al contado una vez recibidas de conformidad.

Será de cuenta del adjudicatario, el pago de todos los gastos que se originen con motivo de este contrato, tales como los de inserciones de los anuncios correspondientes en el Boletín Oficial y periódicos de la localidad y los de impuestos y timbres del Estado y Municipio.

Ceuta a seis de marzo de mil novecientos, cuarenta y dos.

JOSE VIDAL FERNANDEZ

### MODELO DE PROPOSICION

Don. . . . . vecino de. . . . . con domicilio en. . . . . enterado del anuncio de concurso para la confección de sesenta mil cartillas individuales de racionamiento y diez mil familiares con destino al Negociado de Abastos de esta Plaza, se compromete a confeccionarlas en la suma de. . . . . pesetas. (En letras sin raspaduras ni enmiendas).

Fecha y firma del proponente.

4405

## EL ALCALDE DE ESTA CIUDAD

HACE SABER: Que durante el plazo de ocho días y en horas hábiles de Oficinas, pueden presentarse en la Secretaría Municipal, reclamaciones contra el acuerdo adoptado por este Ilustre Ayuntamiento, de sacar a concurso la confección de sesenta mil cartillas individuales de racionamiento y diez mil familiares, con destino al Negociado de Abastos de esta Ciudad, cumpliendo así lo que determina el artículo veintiseis del Reglamento para la contratación de Obras, Bienes y Servicios Municipales de dos de julio de mil novecientos veinticuatro; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se formulen.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta a seis de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

JOSE VIDAL FERNANDEZ

4411

## EDICTO

### EL ALCALDE DE ESTA CIUDAD

HACE SABER: Que ordenado por la Superioridad la formación del Censo anual de ganado caballar, mular, asnal y bovino, así como el de carruajes de tracción animal y vehículos de motor, se requiere a todos los propietarios de unos y otros, para que, por sí o representantes debidamente autorizados, se presenten antes del día 15 del actual en el Negociado de Estadística durante las horas de las 16 a las 20 a hacer las declaraciones al efecto, del ganado, carruajes y vehículos que posean; advirtiéndose al propio tiempo, que incurrirán en responsabilidad los que no hagan la inscripción en el plazo mandado, como igualmente los que cometieren falsedad al hacerlas; por lo que serán sancionados con arreglo a lo determinado para estos casos por el Reglamento provisional de Movilización aprobado por Decreto de 7 de abril de 1932.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, en Ceuta a 9 de marzo de 1942.

JOSE VIDAL FERNANDEZ